SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal, representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 52-2024 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), y el recurso de apelación incidental parcial interpuesta por [redacted], contra la sentencia no. 1530-2023-SSEN 00059, pronunciada en fecha 13 del mes de febrero del año 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Se compensan las costas al sucumbir ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 071/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 01839-2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 13 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente y el señor [redacted], la cual fue acogida parcialmente en virtud de la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00059, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más el 1.5% de interés sobre dicho monto a contar desde la fecha de notificación de la sentencia; b) este fallo fue objeto de un recurso de

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

apelación principal interpuesto por la hoy recurrente y [redacted], y de un recurso de apelación parcial e incidental intentado por el hoy recurrido, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

4) De la citada disposición legal se advierte que esta solo aplica cuando la demanda original tenga por objeto exclusivo la obtención de condenaciones pecuniarias y la restitución o devolución de valores, que no es de lo que se trata en la especie, pues la acción primigenia tiene por objeto principal una ejecución contractual y de manera accesoria el pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, procede rechazar la inadmisibilidad examinada por resultar infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** error en la determinación de los hechos, contradicción de fallos, falta en la valoración de pruebas, violación al principio del debido proceso (art. 69 de la Constitución), violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, error en la determinación de los hechos, contradicción en el fallo, falta en la valoración de pruebas, violación al principio del debido proceso artículo 69 de la Constitución, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de prueba al momento de dictar sentencia. En particular, se denuncia que el tribunal de alzada omitió considerar debidamente la certificación emitida por el señor [redacted], alcalde pedáneo de la comunidad de Mata Naranjo, Hatillo, San Cristóbal, la cual fue incorporada oportunamente al expediente. En dicho documento consta el cumplimiento por parte del recurrente de los compromisos asumidos, por lo que la falta de valoración de dicha pieza probatoria llevó a la corte a incurrir en un error en la determinación de los hechos, lo que constituye una ilegalidad que hace anulable la sentencia impugnada.

11) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en resumen, que en la sentencia recurrida se valoraron todas y cada una de las pruebas que le fueron sometidas a la alzada para su valoración, empero dicha jurisdicción no otorgó validez a la certificación referida por la recurrente por resultar una prueba fabricada y por ende contaminada.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que la parte recurrida solicitó a esta Corte realizar un descenso a la propiedad objeto del presente recurso, solicitud a la que se opuso la parte recurrida por improcedente;*

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

procediendo el tribunal a acumular el pedimento de descenso para fallarlo al junto del fondo del asunto. Que esta Corte en cuanto al descenso solicitado como medio de prueba para, a criterio del recurrente, estar edificado, somos de opinión que de conformidad a todas y cada uno de las pruebas aportadas es innecesario trasladarnos al lugar donde radica el inmueble, para verificar la realidad de la condición en la que se encuentra por los daños causados, sino que de los mismos acuerdos arribados se determina que verdaderamente existe un daño y el compromiso de repararlo por la parte demandada, por lo que dicho pedimento se rechaza. Valido dispositivo. Que ciertamente del acuerdo suscrito entre [redacted] y la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), como la declaración de compromiso y obligación de reparar el daño, se puede establecer que ambas partes llegaron a convenir en cuanto a resolver cualquier situación que se presentara dentro del terreno, por el uso de las maquinarias o cualquier otro instrumento que hubiese provocado ruptura a las palizadas, a reparar todos los daños ocasionados dentro de la propiedad, así como a reacondicionar el terreno que había sido afectado entre otros puntos; Que de los documentos depositados se puede establecer que la propiedad del señor [redacted] sufrió daños de consideración, y el solo motivo de comprometerse a pagar esos daños mediante acuerdo y declaración juradas tales como acuerdo suscrito en fecha 20 de febrero del 2020, entre el señor [redacted] y Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), representado por [redacted] con relación a los daños causados a su propiedad; declaración jurada de compromiso compra y obligación de reparar daños ocasionados a la propiedad del señor [redacted], suscrito en fecha 24 de febrero del 2020, por el señor [redacted] en calidad de presidente de la Asociación de Porcicultores de San Cristóbal (Aporcisancris), ante el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número para San Cristóbal, su responsabilidad civil de resarcir el daño ocasionado ha sido comprometida.

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

13) Del contenido del fallo criticado se advierte que en el numeral 12 del apartado de las pruebas aportadas, la corte *a qua* hizo constar el depósito de la "Certificación del alcalde pedáneo de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, a nombre de los testigos [redacted] y [redacted]", lo cual demuestra, sin lugar a dudas, que tuvo en sus manos al momento de emitir el fallo impugnado, el documento referido como no valorado por la parte recurrente; esto aunado al informativo testimonial presentado por el referido alcalde, quien manifestó en su deposición, entre otras cosas: *yo soy el alcalde y especifique que no hubo daño... ¿Qué dicen las especificaciones? - Que no hay ningún tipo de daño en la propiedad ¿Usted pudo constar eso personalmente? -Sí, yo fui a la propiedad ahí no había ni seña de empaliza ¿Tiene conocimiento de un acuerdo amigable entre el señor [redacted] y [redacted]? -Si, pero se le cumplió, los escombros se quitaron....* medios de prueba que no fueron ponderados por la sede de apelación al momento de fallar.

14) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho,

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación2.

15) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la certificación aludida emitida por el alcalde [redacted], y tampoco su deposición ante la alzada, medios de prueba sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a enunciarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la parte demandada original, hoy recurrente, fundamenta su defensa en el alegado cumplimiento de su obligación, lo que pretende demostrar con dichas pruebas.

16) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener la certificación mencionada y el informativo testimonial en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerara insuficientes para determinar las alegaciones de la parte demandada, indicando las razones por las que formó su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos ni desarrollar una motivación que justifique su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada,

2 SCJ, 1a Sala, núm. SCJ-PS-24-1292, 28 junio 2024, B. J. 1363

razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) Conforme el artículo 55.2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 52-2024, de fecha 26 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1070
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0434289)
Partes: Asociación de Porcicultores de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

San Cristóbal; en consecuencia, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*